



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/DLT.1347/2024** y **acumuladas.**

Sujeto Obligado: **Organismo Regulador del Transporte.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Denuncia por presunto incumplimiento a obligaciones de transparencia contenidas en la Ley de Transparencia

Expediente

INFOCDMX/DLT.1347/2024

Sujeto Obligado

Organismo Regulator del Transporte

Fecha de Resolución

03/04/2024



Palabras clave

Información curricular, proceso de contratación.



Denuncia

Incumplimiento de obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 121 fracciones XVII-A.



Informe del *sujeto obligado*

No aplica.



Conclusión del dictamen de evaluación

No aplica.



Estudio del caso

Se determinó prevenir a la persona recurrente a efecto de proporcionara una descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado, apercibiéndole de que, en caso de no ser desahogada la prevención, la denuncia sería desechada, misma que no fue atendida.



Determinación del Pleno

Desear por no desahogar la prevención

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DENUNCIA POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

SUJETO OBLIGADO: ORGANISMO REGULADOR DEL TRANSPORTE.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/DLT.1347/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y AXEL RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual se determina **desechar** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de Transparencia, establecidas en el artículo 121 fracciones XVII-A de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (*Ley de Transparencia*) correspondiente al año 2023, por parte del **Organismo Regulador del Transporte** en su calidad de sujeto obligado por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	4
I. Denuncia.....	4
1.1	4
1.2 Turno	5
1.3 Acuerdo de Prevención.	5
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	6
R E S U E L V E	8

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Lineamientos	Lineamientos y metodología de evaluación de las obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Sujeto obligado:	Organismo Regulador del Transporte

De la narración de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Denuncia.**

1.1 Presentación. El ocho de marzo de dos mil veinticuatro¹, la Unidad de Transparencia de este Instituto recibió un correo electrónico por medio de los cuales se interponen diversas denuncias por presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia del sujeto obligado, en los siguientes términos:

“Descripción de la denuncia:

Cuáles son las funciones de la jud de proyectos normativos y la jud de regulación y lineamientos, me podrían indicar si cuentan con cédula profesional y en caso de que no sea así me podrían indicar el proceso que se llevó a cabo

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

para contratar a las personas que ocupan esas jefaturas, también solicito las funciones de la subdirección de regulación

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Período
121_XVII A_Información curricular y sanciones administrativas	A121Fr17A_La información-curricular-sanciones	2023	1er trimestre
121_XVII A_Información curricular y sanciones administrativas	A121Fr17A_La información-curricular-sanciones	2023	2do trimestre
121_XVII A_Información curricular y sanciones administrativas	A121Fr17A_La información-curricular-sanciones	2023	3er trimestre
121_XVII A_Información curricular y sanciones administrativas	A121Fr17A_La información-curricular-sanciones	2023	4to trimestre

1.2 Turno. El ocho de marzo esta Ponencia recibió de la Secretaría Técnica el expediente INFOCDMX/DLT.1347/2024.

1.3 Acuerdo de Prevención. El trece de marzo, esta Ponencia con fundamento en los artículos 157 fracción II, 161 y 162 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia) determinó prevenir a la parte denunciante, para que proporcione una descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado. Asimismo, se apercibió, que, en caso de no ser desahogada la prevención, la denuncia sería desechada.

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El *Instituto*, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, apartado A, de la *Constitución Federal*; 7 apartado D y 49 de la *Constitución local*; 37, 53, fracción XLIII, 156, fracción III, 165 y 166 de la *Ley de Transparencia* y 2, 12, fracción V, y 14, fracción III del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Por lo tanto, es relevante señalar que, mediante acuerdo de fecha **doce de marzo**, se previno a la parte denunciante, a efecto de que proporcionará una descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado con fundamento en los artículos 157 fracción II, 161 y 162 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, se debe de precisar que en el acuerdo de prevención se otorgó un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, a efecto de que la parte denunciante manifestara una descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado. En esta tesitura, y atendiendo que dicho acuerdo fue notificado el día **catorce de marzo**, el plazo para desahogar la prevención transcurrió de la siguiente manera:

Día 1	Día 2	Día 3
15 de marzo	19 de marzo	20 de marzo

Una vez que, se ha procedido a revisar el correo electrónico de esta Ponencia y la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, se advierte que la parte recurrente **no desahogó la prevención de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro en los términos establecidos** en la Ley de la materia.

Respecto a los hechos acontecidos, el artículo 161 último párrafo de la *Ley de Transparencia*, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

“Artículo 161. El Instituto podrá prevenir al denunciante dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días subsane lo siguiente:

- I. En su caso, señale el sujeto obligado materia de la denuncia, o*
- II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.*

En el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos del denunciante para volver a presentar la misma.” (Sic)

Por lo anterior, lo procedente es, con fundamento en la *Ley de Transparencia*, **DESECHAR** la presente denuncia, toda vez que la persona denunciante **NO DESAHOGÓ LA PREVENCIÓN** realizada en los términos solicitados por el acuerdo de prevención realizado por esta Ponencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en las consideraciones de esta resolución, con fundamento en el artículo 161 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** la denuncia **por no haber desahogo de prevención bajo los términos establecidos por la ley de la materia.**

SEGUNDO. Se informa a la persona denunciante que, a partir de la notificación de la presente resolución, quedan a salvo sus derechos para volverse a inconformar sobre el fondo del asunto. Lo anterior de conformidad al último párrafo del artículo 161 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En cumplimiento del artículo 166, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, se informa a la persona denunciante que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.